TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/235/2020**, promovido por [redacted] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"1.- El oficio número [redacted], de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a través del cual la autoridad demandada resolvió mi petición del pago completo de las pensiones..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de once de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la enjuiciante no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda, por lo que se tuvo por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el seis de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución contenida en el **oficio número** [redacted] **de treinta de octubre de dos mil veinte,** emitido por [redacted], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- El acto reclamado fue reconocido por el demandado al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio número [redacted], de treinta de octubre de dos mil veinte, exhibido por la parte actora (fojas 10 y 11); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la fecha señalada, dio

respuesta al escrito de veintiséis de octubre de dos mil veinte, por medio del cual la actora, solicitó el pago correspondiente a la pensión por viudez y orfandad que le fue otorgada mediante Decreto número setecientos nueve, expedido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5862, de once de septiembre de ese mismo año; haciendo de su conocimiento que los pagos solicitados excedían el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago de la pensión que fue en octubre del dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido la autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; aduciendo que, el término que debe considerarse para que la actora presentara la demanda de nulidad, comenzó a correr al día siguiente hábil del primer pago de su pensión, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mismo que venció el diecisiete de noviembre del mismo año.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, atendiendo a que el acto reclamado en el presente juicio lo es, el oficio número [redacted], de treinta de octubre de dos mil veinte, emitido por el demandado, mismo que según el dicho de la inconforme le fue notificado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, circunstancia que se acredita con las copias certificadas del expediente personal del finado Bahena Arcos Edgar, a las cuales se les conceden valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; en las que se observa que en el oficio de referencia, existe la leyenda "Recibi original 4 Noviembre 2020 Aracelia Aguilar Hernandez" (sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
3A SALA

Por lo que el término de quince días hábiles para promover la demanda ante este Tribunal previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **comenzó a correr el cinco de noviembre de dos mil veinte, y concluyó el veintisiete del mismo mes y año**; sin tomar en consideración los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre del año en cita, por tratarse de sábados y domingos; y los días dieciséis y veinte de noviembre de dos mil veinte, al haberse suspendido las labores de este Tribunal; por lo que si **la demanda fue presentada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, tal como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 01 vta.), **la demanda resulta ser oportuna**; por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a siete del sumario, mismas que

se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere que, la autoridad demandada vulnera en su perjuicio y en el de sus menores hijas los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque el decreto por el cual se le concede pensión por viudez y orfandad tuvo obligatoriedad al día siguiente de su publicación, por lo que deben de cubrírsele las pensiones a partir del día del fallecimiento del finado [redacted] el cual sucedió el diez de julio del dos mil dieciocho.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que en el oficio impugnado se hizo del conocimiento de la actora que, el pago de su pensión se cubrió con el porcentaje del cincuenta por ciento de su último salario a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, un año anterior a su primer pago como pensionada, toda vez que si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en octubre de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentran prescritas.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la inconforme para decretar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado como a continuación se explica.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5862[1], de once de septiembre de dos mil veinte, fue publicado el Decreto número

[1] https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5862.pdf

setecientos nueve, mediante el cual se otorga pensión por viudez y orfandad, a favor de [redacted] y de sus descendientes [redacted] de apellidos [redacted], del cual se desprende:

I.- **Mediante escrito presentado en fecha 23 de octubre de 2018,** la C. [redacted] por propio derecho y en representación de sus menores hijos [redacted] de apellidos Bahena Aguilar de 12 y 09 años de edad respectivamente a la fecha del fallecimiento del sujeto de la Ley, solicitó a este Congreso, pensión por Viudez y Orfandad derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite e hijas descendientes respectivamente del finado Edgar Bahena Arcos

...

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado [redacted], prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía, adscrito a la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de abril de 2017, **al 10 de julio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.**

...

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD, A FAVOR DE LA C. [redacted] POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DESCENDIENTES [redacted] DE APELLIDOS [redacted]

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez y Orfandad, a favor de la [redacted] por propio derecho y en representación de sus descendientes [redacted] de apellidos [redacted].

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente al 50% de la última remuneración mensual percibida por el servidor público fallecido, **debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios señalados en el artículo 1º del presente Decreto, a partir del día siguiente de su fallecimiento**, por la Secretaría de Hacienda del Poder

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 21 y 22, fracción II, incisos a) y 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En el caso de la pensión por Orfandad a favor de las beneficiarias citadas en el artículo que precede, la pensión se cubrirá hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si acreditan estar estudiando, conforme lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 22 de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Esto es, que mediante Decreto número setecientos nueve, se **otorgó pensión por Viudez y Orfandad**, a favor de [redacted] de apellidos [redacted] beneficiarias del finado [redacted] en el que se señaló expresamente **que con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, causó baja por defunción;** y que la cuota mensual decretada, debía cubrirse a razón del equivalente al cincuenta por ciento

de la última remuneración mensual percibida por el servidor público fallecido, **debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios señalados en el artículo 1º del presente Decreto, a partir del día siguiente de su fallecimiento.**

En este contexto, resultan **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, porque si bien el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere la responsable en el oficio impugnado, establece que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año; debe considerarse que la fracción I del numeral 108[2] del citado ordenamiento, también instituye que la prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al **Congreso del Estado, en los casos de pensiones.**

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
ERA SALA

En este contexto, si [redacted], con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, solicitó al Congreso del Estado de Morelos, el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad de sus menores hijas, al ser beneficiarias del finado [redacted] quien prestó sus servicios como policía adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y el Poder Legislativo mediante Decreto número setecientos nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5862 el once de septiembre de dos mil veinte, le otorgó pensión por viudez y orfandad, a razón del 50% (cincuenta por ciento) de la última retribución del policía finado, es inconcuso que se surte la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 108 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Toda vez que la prescripción las acciones de trabajo a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado, **se interrumpió con la presentación de la solicitud de la ahora quejosa de la pensión por viudez y orfandad ante el Congreso del Estado.**

---

[2] **Artículo 108.-** Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones...

Siendo **incorrecto el criterio emitido** por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio impugnado, en cuanto a que los pagos solicitados excedían el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago de la pensión por viudez y orfandad, que fue en octubre del dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; pues **la prescripción fue interrumpida precisamente por la solicitud realizada por parte de [redacted], ante el Congreso del Estado de Morelos.**

Aunado a que lo ordenado en el Decreto número setecientos nueve, es muy claro por cuanto a que el finado [redacted] **con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, causó baja por defunción;** y que la cuota mensual decretada como pensión, debía cubrirse a razón del equivalente al cincuenta por ciento de la última remuneración mensual percibida por el servidor público fallecido, **debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios señalados en el artículo 1º del presente Decreto, a partir del día siguiente de su fallecimiento.**

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados *"Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto";* se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **oficio número** [redacted] **de treinta de octubre de dos mil veinte,** emitido por [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por tanto, atendiendo a las pretensiones hechas valer por la

actora, **se condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **a pagar a** [redacted] **la pensión por viudez y orfandad** a razón del cincuenta por ciento del último salario percibido por el finado [redacted] **así como la parte proporcional de aguinaldo; correspondientes al periodo del once de julio de dos mil dieciocho,** --día siguiente al de su fallecimiento--, **hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve;** dado que la recurrente y la propia autoridad refirieron que se cubrió el pago de la pensión a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve; **pagos que se efectuaran de conformidad con lo previsto por el Decreto número setecientos nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5862, el once de septiembre del dos mil veinte.**

"2021: año de la Independencia"

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [3]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [redacted] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **oficio número** [redacted]**, de treinta de octubre de dos mil veinte,** emitido por [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **a pagar a** [redacted] **la pensión por viudez y orfandad** a razón del

[3] IUS Registro No. 172,605.

cincuenta por ciento del último salario percibido por el finado Edgar Bahena Arcos; **así como la parte proporcional de aguinaldo; correspondientes al periodo del once de julio de dos mil dieciocho,** --día siguiente al de su fallecimiento--, **hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve;** dado que la recurrente y la propia autoridad refirieron que se cubrió el pago de la pensión a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve; **pagos que se efectuaran de conformidad con lo previsto por el Decreto número setecientos nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5862, el once de septiembre del dos mil veinte.**

"2021: año de la Independencia"

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,**

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/235/2020

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/235/2020, promovido por [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTR...
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA